



## **RESOLUCIÓN N° 0474-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de mayo del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n° 693-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la **EMPRESA MINERA RUMI DE ORO S.A.**, respecto al terreno denominado Sub Lote A2 de 245 363,49 m<sup>2</sup> (24,5363 ha.), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales y como tal, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto a los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n° 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n, signado con Documento n° 5728803, la EMPRESA MINERA RUMI DE ORO S.A. representada por su Gerente General, señor Miguel Palli Mamani, según consta en la Partida n° 11445210 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "la autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de 245 363,50 m<sup>2</sup> (24,5364 ha.), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Planta de Beneficio Rumi II". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) declaración jurada indicando que el predio

solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, b) certificado de búsqueda catastral emitido el 18 de mayo del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa (Publicidad n.º 2023-2930819), c) memoria descriptiva, d) plano perimétrico en el Datum WGS84, y, e) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante el Oficio n.º 947-2023-GRA/GREM del 28 de junio de 2023 (S.I. n.º 17285-2023), “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 307-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, del 28 de junio del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Rumi II” como proyecto de inversión, correspondiente a la actividad económica de beneficio de minerales, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 245 363,50 m<sup>2</sup> (24,5364 ha.), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”**

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, en tal contexto, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03706-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 30 de diciembre de 2021, el mismo que concluyó lo siguiente:

- Ingresadas las coordenadas del predio solicitado, se obtuvo un área de 245 363,49 m<sup>2</sup> (24,5363 ha.), sobre la cual continuó la presente evaluación.
- El predio recae en su totalidad sobre la Partida n.º 12026576 inscrita a favor del Estado, la cual no se encuentra anotada en el SINABIP con ningún registro CUS.
- El predio recae parcialmente sobre dos concesiones mineras tituladas, las mismas que se encuentran vigentes, conforme al siguiente cuadro:

CÓDIGO	NOMBRE	TITULAR	ÁREA QUE RECAE	PORCENTAJE
010230018	MOCHICAL 84	OSA MAYOR SUREÑA S.A.C.	165 160,15 m <sup>2</sup>	67,31 %
010134017	EL BRUJO 2017	COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C	80 203,34 m <sup>2</sup>	32,69 %

- De acuerdo a la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 22/01/2022, el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y libre de ocupación.
- El predio no se encuentra afectado por fajas marginales aprobadas, vías reconocidas de orden nacional, departamental y/o vecinal, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, unidades catastrales, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, terrenos ubicados en área de playa, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidades indígenas, pueblos originarios ni por líneas de transmisión de media o alta tensión.

9. Que, en tal sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento” y a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades, a las cuales se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación:

- A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 06261-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2023, notificado el 08 de agosto de 2023, a fin que informe si dentro de “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos; y, en caso los hubiera, si existe afectación o no sobre estos bienes; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí con los Oficios nros.° 06262 y n.° 06263-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2023, notificados el 16 de agosto de 2023, a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, ii) si “el predio” se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal).

Al respecto, con el Oficio n.° 720-2023-AL/MPC del 05 de setiembre de 2023, (S.I. n.° 24805-2023), la citada entidad remitió el Informe n.° 0072-2023-EWCHR-UDCAH-GIDU/MPC del 22 de agosto de 2023, informando que existían discrepancias entre lo solicitado y la información técnica remitida, por lo tanto, no se podía atender lo solicitado hasta que se aclare la información remitida.

- A la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.° 06264-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2023, notificado el 08 de agosto de 2023, a fin que informe lo siguiente: i) si viene evaluando algún trámite administrativo o solicitud respecto a la administración o disposición de “el predio”, y, ii) si existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 06265-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2023, notificado en la misma fecha, a fin que informe si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal.

Al respecto, con el Oficio n.° D000525-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, del 18 de agosto de 2023 (S.I. n.° 22250-2023), la citada entidad informó que no existe superposición con las coberturas antes señaladas.

- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.° 06266-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2023, notificado el 08 de agosto de 2023, a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, ii) si “el predio” se superpone o no con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario, y, iii) si “el predio” se superpone o no con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola; o, si está siendo materia de algún proceso de titulación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 06267-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2023, notificado en la misma fecha, a fin que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico.

Al respecto, con el Oficio n.° 000725-2023-DSFL/MC del 09 de agosto de 2023 (S.I. n.° 21044-2023), la referida entidad informó que “el predio” no se encuentra superpuesto con ningún bien inmueble prehispánico.

11. Que, habiendo vencido el plazo otorgado, sólo dos entidades cumplieron con remitir la información solicitada, sin embargo, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional del predio en base a la información con la que se contaba hasta ese momento; por lo que, mediante el Informe Brigada n.° 01059-2023/SBN-DGPE-SDAPE

del 18 de setiembre de 2023, se concluyó, entre otros, lo siguiente:

- “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12026576 y está anotado con CUS n.º 184943.
- “El predio” no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento” y tendría la condición de eriazo.
- Corresponde entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19º de “la Ley”.

**12.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” mediante la suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00125-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023;

**13.** Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio” y en atención a la consulta señalada en el décimo considerando de la presente resolución, mediante el Oficio n.º 0284-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 21 de setiembre de 2023 (S.I. n.º 25865-2023), la Administración Local del Agua Chaparra Acari remitió el Informe Técnico n.º 0043-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 21 de setiembre de 2023, concluyendo que “el predio” se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico, pero están considerados como no estratégicos;

**14.** Que, habiéndose efectuado la entrega provisional de “el predio”, esta Subdirección comunicó la misma y reiteró los requerimientos de información pendientes de respuesta, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- A la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 08848-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2023, notificado el 27 de noviembre de 2023.
- Al respecto, con el Oficio n.º 471-2024-GRA-OAT del 04 de abril de 2024 (S.I. n.º 09648-2024), la citada entidad remitió el Informe n.º 047-2024-GRA/OAT-OSP del 01 de abril de 2024, concluyendo que “el predio” no se superpone con pedido alguno que se venga tramitando ante dicha oficina y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada.
- Al Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 08849-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2023.
- A la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 08850-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2023, notificado el 28 de noviembre de 2023.
- Al respecto, con el Oficio n.º 194-2023-GRA/GRAG-SGRN del 23 de enero de 2024 (S.I. n.º 02782-2024), la citada entidad remitió el Informe n.º 0212-2023-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-LRCH, del 24 de agosto de 2023, concluyendo que “el predio” recae en área no catastrada y/o área sin denominación y no se superpone con ninguna comunidad campesina dentro del ámbito de la región Arequipa, así como el Informe Técnico n.º 013-2023-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-PABP del 16 de noviembre de 2023, concluyendo que en “el predio” no se han formulado proyectos agrarios, no recae sobre ningún ámbito de trabajo proyectado a la fecha y que debido a la naturaleza eriaza de “el predio”, no sería posible que se ejecuten los procedimientos propios del saneamiento físico legal de predios.
- A la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 08851-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2023, notificado el 30 de noviembre de 2023; siendo que hasta el momento de emitirse la presente resolución dicha entidad no ha brindado respuesta a esta consulta; y,
- A la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 09588-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2023, notificado el 21 de diciembre

de 2023, comunicando la entrega provisional de “el predio”.

15. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° in fine del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de información proveniente de otra entidad, en ese sentido, previa conformidad de “la administrada”, se estimó conveniente continuar con la etapa de valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre a pesar que la Municipalidad Provincial de Caravelí no había cumplido con remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado;

16. Que, en tal contexto, a través del Oficio n° 00625-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2024, notificado el 02 de febrero del 2024, esta Subdirección requirió a “la administrada” emitir su conformidad para la continuación del presente procedimiento, esto es, con la etapa de la valuación comercial, considerando para ello las circunstancias expuestas en el considerando precedente; para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la Ley n.° 27444; de no contar con su pronunciamiento dentro de dicho plazo, se continuaría con el trámite del presente procedimiento correspondiente a la valuación comercial;

17. Que, conforme es de verse con el reporte del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia obrante en el expediente, “la administrada” dentro del plazo otorgado no emitió ningún pronunciamiento en relación al citado requerimiento; por lo que, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n° 00625-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2024, esta Subdirección determinó continuar con la siguiente etapa del presente procedimiento correspondiente a la valuación comercial;

### **De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre**

18. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.° 00176-2024/SBN-OAF del 18 de marzo de 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

19. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto debe ser entregado al área de Tesorería de la SBN o debe ser depositado en la cuenta bancaria de la SBN dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre;

20. Que, mediante el Oficio n.° 0407-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 03 de abril de 2024 (S.I. n.° 08928-2024), la Dirección de Construcción del MVCS informó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a la suma de S/ 4 210,95 (Cuatro mil doscientos diez con 95/100 soles); por lo que, a través del Oficio n.° 00208-2024/SBN-OAF del 04 de abril de 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN requirió a “la administrada” cancelar dicha suma en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; en caso contrario y de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, se daría por concluido el procedimiento de servidumbre;

21. Que, mediante el Memorándum n.° 01694-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2024, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informar si “la administrada” cumplió con realizar el abono por concepto de servicio de tasación dentro del plazo establecido, a efectos de determinar la continuidad o no del presente procedimiento;

22. Que, en atención al citado requerimiento, a través del Memorándum n.° 00241-2024/SBN-OAF del 26 de abril de 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informó que el Oficio n.° 00208-2024/SBN-OAF fue notificado el 08 de abril de 2024, sin embargo, no se ha recibido algún abono proveniente de “la administrada” por el concepto de servicio de tasación comercial. Se deja constancia que, “la administrada” tenía plazo para cumplir con el abono hasta el 22 de abril del 2024;

23. Que, como es de verse en autos, “la administrada” no cumplió con efectuar el pago del servicio de tasación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Oficio n.° 00208-2024/SBN-OAF, conforme a lo precisado en el considerando precedente; por lo tanto, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en dicho oficio y en estricta aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección de por concluido el presente procedimiento, dejando sin efecto el Acta de Entrega - Recepción n.° 00125-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023;

24. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

#### **Del pago por el uso del predio**

25. Que, el procedimiento de servidumbre seguido al amparo de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento*”; siendo que este numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

26. Que, la norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial; esto implica, que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

27. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

28. Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante “la Directiva”), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal c) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento del pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo; siendo que el citado numeral asimismo dispone que la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución;

29. Que, en atención a las normas antes detalladas, a través del Informe de Brigada n.º 00291-2024/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de mayo de 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 15 587,70 (Quince mil quinientos ochenta y siete y 70/100 soles) como contraprestación por el uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional efectuada mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00125-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el TUO de la Ley n.º 27444, la Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y el Informe Técnico Legal n.º 0545-2024/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de mayo de 2024 y su anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por la **EMPRESA MINERA RUMI DE ORO S.A.**, respecto al terreno denominado Sub Lote A2 de 245 363,49 m<sup>2</sup> (24,5363 ha.), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la

presente resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega - Recepción n.º 00125-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023**, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la **EMPRESA MINERA RUMI DE ORO S.A.**

**Artículo 3.-** La **EMPRESA MINERA RUMI DE ORO S.A.** deberá devolver a la SBN el predio entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 4.-** La **EMPRESA MINERA RUMI DE ORO S.A.** deberá pagar a la SBN el monto de S/ 15 587,70 (Quince mil quinientos ochenta y siete y 70/100 soles) como contraprestación por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

**Artículo 6.-** Comunicar la presente resolución a la Unidad de Finanzas de la SBN a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 7.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
Paulo Cesar Fernández Ruiz  
Subdirector(e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal